



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4052

Jueves 26 de Junio de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

(IZQUIERDA)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

(Continuación.)

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallen sufriendo una condena, se observaran las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien correspondá.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, sino ébenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ó oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recarga

esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena. 4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que lo destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni quando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50 años, aun quando resulte para el ejército la pérdida de un soldado. Art. 88. Si el tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien toco la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondá.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en la regla del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se hallé en libertad bajo fianza y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se harán en una hora cómoda de la mañana, y se suspenderá el sorteo suspendiéndose al medio día si el sorteo no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que no sean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningun derecho; la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

**CAPITULO XI.**

**De la traslacion de los quintos á la capital de provincia.**

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que quedan reci-

bidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclama. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resulte justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

**CAPITULO XII.**

**De la entrega de los quintos en la caja de la provincia**

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el gobernador de la provincia y del jefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se ja-

rá cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad y la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnición ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

### CAPITULO XIII.

#### De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea el tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de sol-

dado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente mas cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días. (Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Subdelegacion.—Correccion.

Los empleados que fueron del colegio de S. Nicolás de Bari, que á su extincion tuviesen sueldos devengados; los demas acreedores ó sus herederos que tuviesen hecho constar en esta dependencia su derecho á percibir el pago de sus créditos, á consecuencia del anuncio de 30 de abril pasado inserto en el *Diario de avisos* de esta Corte y en el *Boletín Oficial* de la provincia, en 5 y 6 de mayo último, se presentarán sin falta alguna, y si no pudiesen verificarlo en persona, comisionando á otra competente-mente autorizada en la depositaria de este Gobierno, el día 28 del corriente de diez á tres de la tarde, á percibir la cantidad que en justa proporción les corresponda.

Madrid 23 de junio de 1851.—José María Michelena.

#### Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Habiendo consultado esta administracion al Escelentísimo Sr. gobernador de esta provincia la necesidad de simplificar las operaciones de contabilidad para evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de la refundición de esta oficina en la de directas, segun está mandado por S. M. en Real decreto de 27 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. E. resolver se lleven á efecto las medidas propuestas, para lo cual se ha servido dirigirme con fecha 21 del actual la orden siguiente: «Enterado de la atenta comunicacion de V. S. del 10 del actual, este gobierno encuentra conforme su propuesta en los términos que la hace para la supresion de las administraciones subalternas de Cienpuecos y Navacarnero, y la del partido de la capital: puede V. S. por lo tanto disponer su cumplimiento desde el día que mas creyere conveniente para no entorpecer la cuenta y razon y darle la publicidad al efecto necesaria.»

En su consecuencia se hace saber á los interesados por medio del *Boletín oficial* de la provincia las disposiciones siguientes:

Desde el día 1.º del próximo mes de julio que-  
rán suprimidas las administraciones subalternas de Fin-  
cas del Estado de los partidos de Cienpueuelos y Naval-  
carnero, que están á cargo del don Luis Ortiz, cesando  
éste en las funciones de la administración el día 30 del  
corriente.

2.º Todos los que por réditos de censos, por alqui-  
leres, arriendos ó otro concepto cualquiera han hecho  
hasta ahora sus pagos al expresado administrador don  
Luis Ortiz, lo verificarán desde el día 1.º del próximo  
julio en esta administración principal con la que debe-  
rán entenderse en lo sucesivo para todos los asuntos  
correspondientes al ramo de Fincas del Estado; en la in-  
teligencia que ninguna cantidad será abonada á los que  
por dicho concepto hagan pagos, ni aun por atrasos en  
otra parte que no sea en la caja de esta principal.

3.º Se suprime asimismo y en iguales términos, la  
administración subalterna del partido de la capital, á  
cargo de don Teodoro Torres y Arellano y sus delega-  
dos; debiendo dirigirse á esta principal los vecinos de  
los pueblos de dicho partido que desde el día 1.º del  
próximo julio tengan que hacer pagos por los ramos es-  
presados.

4.º Para que los comprendidos en las anteriores  
disposiciones no puedan alegar ignorancia, se hace sa-  
ber que los pueblos de que se compone cada uno de los  
partidos que se suprimen son los siguientes:

**Partido de Cienpueuelos.**

- Anover de Tajo.
- Batres.
- Casarrubuelos.
- Cienpueuelos.
- Cubas.
- Fuencarral.
- Griñon.
- Humanes.
- Moraleja del medio.
- Moraleja la mayor.
- Parla.
- Pozuelo del Rey.
- Perales del Rio.
- San Martin de la Vega.
- Serranillos.
- Titulcia ó Bayona de Ta-  
juña.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Valdemoro.

**Partido de Navalcarnero.**

- Aldea del Fresno.
- Arroyo Molinos.
- Brunete.
- Chapineria.
- Colmenar de Arroyo.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Peralejo.
- Perales de Milla.
- Qujorna.
- Romanillos.
- Sevilla la Nueva ó Sevi-  
lleja.
- Valdemorillo.
- Villafranca del Castillo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villaviciosa de Odon.
- Villanueva de Perales.

**Partido de la Capital.**

- Alcorcon.
- Aravaca.
- Alcobendas.
- Boadilla del Monte.
- Barajas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Canillas.
- La Alameda.
- Las Rozas.
- Mostoles.
- Majadahonda.
- Polvoranca.
- Pinto.
- Rozado de Alarcon.
- Rivas.

- Canillejas.
- Chamartin.
- Coslada.
- El Partido.
- Fuencarral.
- Getafe.
- Humera.
- Hortaleza.
- Leganes.
- Rojas.
- San Fernando.
- San Sebastian de los Re-  
yes.
- Villaverde.
- Vicálbaro.
- Valladolid.
- Vallecas.

Madrid 24 de junio de 1851.—Isidoro Arias.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Habiendo desaparecido el día 13 del que rige, de la  
ganaderia de Salvador Domingo, vecino de este pueblo  
de Canencia, que se hallaba pastando en dicha jurisdic-  
cion, quince reses lanaras merinas finas, con las señas  
siguientes: en la oreja derecha zarcillo por atrás, y en  
la izquierda rajada ó llámese endida, con hierro algu-  
nas, en el oculo ó cara de dos barretas en el barrillo de-  
recho, y por marca una H con una cruz en medio, ve-  
cien esquiladas; é ignorándose su paradero, se suplica á  
los señores alcaldes de esta provincia, practiquen las  
mas vivas diligencias en su busca, y caso de ser halla-  
das, lo pongan en conocimiento del alcalde de dicho  
Canencia.

**CONSULTOR**

**DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS**

DON CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DE LOS TRIBUNA-  
LES DEL REINO Y DIPUTADO A CORTES.

Obra no solo útil é interesante, sino necesaria á los  
alcaldes y ayuntamientos para el desempeño de sus car-  
gos, recomendada por el gobierno de S. M. su adqui-  
sicion con abono de su importe en las cuentas munici-  
pales.

Consta de tres tomos en 4.º y se halla de venta en  
Madrid libreria de la Publicidad, calle del Correo, á  
60 rs. vn.

El autor de esta importante obra, á fin de que sean  
sus tratados de interés permanente, publicará en apén-  
dices sucesivos que formarán parte de ella, con las es-  
plicaciones y modelos convenientes, cuantas alteraciones  
se hagan en el sistema de administración que concierne  
á los cuerpos municipales practicar, cuyos apéndices  
podrán adquirir los suscritores á dicha obra por un mó-  
dico precio.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALFONSO DE MADRID.

- Precios en el mercado de hoy.
- Trigo... de 32 á 36 rs. vn.
  - Cebada... de 15 á 20 á 21
  - Algarrobas... de 4 á 21
- Madrid 25 de junio de 1851.